

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Reinaldo González
Peña; Eugenio Ortiz
Vega

Apelantes

vs.

Triple S Management
Corp. y su aseguradora
ABC y Fulano de Tal

Apelados

KLCE202000411

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Despido
Injustificado

Civil Núm.:
SJ2019CV06643

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparecen los señores Reynaldo González Peña (Sr. González Peña) y Eugenio Ortiz Vega (Sr. Ortiz Vega). Solicitan la revocación de la Sentencia dictada y notificada el 15 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la querrela presentada por la parte apelante contra Triple S Management Corp. (Triple S Management), por prescripción.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente

Número Identificador

SEN2020 _____

recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 25 de junio de 2019, los apelantes presentaron una querrela sobre despido injustificado contra Triple S Management, su aseguradora y Fulano de Tal, al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2). En esencia, alegaron que prestaron servicios para Triple S Management, mediante contrato sin tiempo determinado y que fueron despedidos el 4 de mayo de 2018. Manifestaron que, al momento del despido, ambos se desempeñaban como supervisores de venta y devengaban un salario bruto semanal de \$1,776.98. Indicaron, además, que su despido fue injustificado, arbitrario y contrario a la norma de aplicación progresiva de sanciones disciplinarias.

El 5 de septiembre de 2019, Triple S Management presentó su contestación a la querrela en la cual negó la gran mayoría de las alegaciones de la misma. Como parte de sus defensas afirmativas, sostuvo que la causa de acción sobre despido injustificado estaba prescrita y aseveró que nunca fungió como patrono de los apelantes.

Durante el descubrimiento de prueba, Triple S Management tomó deposición de ambos querellantes donde éstos declararon que su patrono era Triple S Advantage Solutions, Inc. Por su parte, los querellantes cursaron un interrogatorio a la parte querellada el cual fue contestado el 12 de febrero de 2020, donde ésta reiteró que no era el patrono de los querellantes.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2020, la parte apelante solicitó enmendar la querrela a los fines de incluir a Triple S Advantage Solutions, Inc., como querellado, por éste ser su patrono.

El 12 de marzo de 2020, Triple S Management presentó un escrito titulado “Oposición a Solicitud de Enmienda a la Querella”. Sostuvo que la solicitud de enmienda a la querella era improcedente en derecho conforme a las Reglas 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.3 y 15.4, toda vez que, a su entender, la parte apelante conocía o debió haber conocido sobre quién era su patrono desde mucho antes de la fecha en que solicitó la enmienda a la querella. Aseveró que la parte apelante identificó erróneamente en la querella original a Triple S Management como su patrono cuando, según alegó en la querella enmendada, éste lo fue Triple S Advantage Solutions, Inc. Arguyó que para corregir tal omisión, la parte apelante debió haber incluido a Triple S Advantage Solutions, Inc., en la querella como parte querellada dentro del término prescriptivo de un año que establece la Ley 4-2017 conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral” (Ley 4-2017), 29 LPRA sec. 121 *et seq.* Así, sostuvo que en vista de que Triple S Advantage Solutions, Inc., no fue traída al pleito dentro del término de un año posterior a la fecha del despido, la causa de acción estaba prescrita.

El 15 de abril de 2020, el TPI dictó y notificó la Sentencia apelada. Dispuso que la demora de los querellantes en solicitar la enmienda a la querella no estaba justificada, toda vez que quedó demostrado en las deposiciones que éstos tenían conocimiento previo sobre quién era su patrono. Además, dictaminó lo siguiente:

Con la aprobación de la ley 4-2017 el término prescriptivo para presentar una acción de despido injustificado cambió de 3 años a 1 año. Muchas disposiciones de esta ley conocida como Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral aplican a los empleados que comenzaron a trabajar luego de la aplicación a la ley, excepto que la propia ley disponga lo contrario. En cuanto al término prescriptivo los tres años solo aplican a las acciones que fueron presentadas en los tribunales antes de la vigencia de la ley. Este caso no es uno de esos. En este caso el

despido ocurrió bajo la ley 4-2017 por lo que el término prescriptivo que aplica es el de 1 año. [...]

A la luz de lo anterior, el TPI procedió a desestimar la querrela por prescripción.

Inconforme con la determinación, el 10 de julio de 2020, la parte apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

El TPI cometió error al desestimar la presente acción por alegada prescripción sin brindarle oportunidad a los querellantes de replicar la referida oposición a solicitud de enmienda a la demanda y a pesar de haber expedido los emplazamientos de la querrela enmendada lo que impidió que se le presentara al TPI la evidencia del trámite administrativo que interrumpió el término prescriptivo en este caso.

Erró el TPI al interpretar que a estos hechos le aplica el término de 1 año dispuesto en la enmienda introducida por la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley 4 de 2017, 29 LPR sec. 121 et seq.

-II-

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querrelas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPR sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas con celeridad para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero

despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este tipo de reclamación y de no permitir que las partes “desvirtúen dicho carácter especial y sumario”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493 (1999). A esos efectos, el máximo foro ha pronunciado lo siguiente:

La esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, constituye el procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial. (Énfasis suprimido).

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra.

-B-

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, supra*; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995). Las acciones

prescriben por el mero lapso del tiempo. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291.

Por otro lado, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, establece que la prescripción se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008). Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008).

Nuestro ordenamiento jurídico no exige una manera específica para interrumpir la prescripción de forma extrajudicial. No obstante, toda reclamación extrajudicial efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizada para ser la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 506 (2011). La reclamación extrajudicial puede plasmarse a través de distintos actos, pero todos ellos han de cumplir con los requisitos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad reseñados. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 353 (2001); *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 805 (1999).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia

lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998). Los tribunales deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, no obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 514 (1992).

-III-

Como primer señalamiento de error, los apelantes plantean que el TPI erró al desestimar la querella por prescripción, sin brindarle la oportunidad de replicar a la “Oposición a Solicitud de Enmienda a la Querella” presentada por Triple S Management. Arguyen que, de habersele concedido término para contestar dicha moción, hubiesen puesto al Tribunal en condiciones para demostrar que sus respectivas reclamaciones no estaban prescritas. A esos efectos, sostienen que, con anterioridad a la presentación de este pleito judicial, ambos incoaron una reclamación ante el Departamento del Trabajo que tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo para presentar la querella ante el Tribunal.

Según se desprende del tracto procesal previamente reseñado, el 2 de marzo de 2020, la parte apelante solicitó al TPI autorización para enmendar su querella a los fines de incluir a Triple S Advantage Solutions, Inc., como parte querellada. Por otro lado, el 12 de marzo de 2020, la parte apelada se opuso a dicha petición por entender que la reclamación contra Triple S Advantage Solutions, Inc., estaba prescrita. En particular, arguyó que ésta fue traída al pleito transcurrido en exceso el término de un año

que dispone la Ley 4-2017. Sin embargo, apenas un mes más tarde, el TPI dictó la Sentencia apelada y desestimó la querrela, sin concederle a la parte apelante la oportunidad para replicar a la moción en oposición sometida por la parte apelada. Al así proceder, el foro primario erró. Veamos.

Si bien es cierto que una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 2, amerita ser resuelta con celeridad para lograr los propósitos legislativos de dicho estatuto, para la fecha en que el Tribunal dictó sentencia los términos judiciales se encontraban paralizados. Ello, en virtud de la Resolución EM-2020-05, *In Re: Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia de Salud por el COVID-19*, emitida el 26 de marzo de 2020 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Específicamente, el más alto foro judicial decretó que cualquier término que venciera entre el 16 de marzo de 2020 y el 26 de abril de igual año, se extendería hasta el 27 de abril de 2020.¹

Así, considerando las circunstancias particulares del presente caso, resulta razonable que el TPI le conceda término a la parte apelante para replicar a la referida oposición, de forma tal que éstos puedan exponer sus planteamientos correspondientes en torno a la defensa de prescripción invocada por la parte apelada. No podemos perder de vista que en nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial dirigida a que los casos se ventilen en sus méritos. A tenor con dicho principio, se les debe brindar a las partes la oportunidad de ser escuchadas con el fin de hallar la verdad y hacer justicia.

Ante ello, procede dejar sin efecto la Sentencia apelada y devolver el caso al TPI para que dicho foro les brinde a los

¹ A raíz de la pandemia provocada por el virus COVID-19, todo término a vencer entre el 16 de marzo al 14 de julio de 2020, fue extendido hasta el 15 de julio de 2020, en virtud de la Resolución Núm. EM-2020-12, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, emitida el 22 de mayo de 2020, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

apelantes la oportunidad de replicar a la “Oposición a Solicitud de Enmienda a la Querella” presentada por Triple S Management.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Se devuelve el caso al referido foro para que les conceda a los señores Reynaldo González Peña y Eugenio Ortiz Vega la oportunidad de replicar a la “Oposición a Solicitud de Enmienda a la Querella” presentada por Triple S Management Corp.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones